

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO

La controversia constitucional en México

Que para obtener el grado de: Especialista en Derecho Constitucional

Presenta: Héctor Lisandro Morales Silva

Tutor: Everardo Moreno Cruz

Ciudad de México a 29 de agosto de 2023





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A dos grandes instituciones del país, la Facultad de Derecho de la UNAM y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Índice

Introducción	4
Antecedentes	5
Reforma constitucional de 1994	8
Reforma constitucional de 2021	9
¿Qué es una controversia constitucional?	10
Procedimiento	14
Las partes	14
Legitimación	15
Incidentes	19
Causales de improcedencia	24
La demanda y su contestación	26
Prevención	29
Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas	29
Las sentencias	32
Recursos	36
Conclusiones	40
Bibliografía	42

Introducción

La controversia constitucional, igual que la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo es uno de los medios de control constitucional contemplados en el orden jurídico del Estado mexicano, es decir, es un mecanismo para proteger la norma fundante del Estado Mexicano así como la división de poderes de la Federación.

En México ha sido una figura jurídica muy controvertida, pues mucho se ha cuestionado sobre legitimación del sujeto para poder acceder a ella, en efecto no es un 44juicio al que pueda acceder los gobernados, porque en ella no se resuelven sobre afectaciones particulares, sino aquellos conflictos entres poderes, ordenes de gobierno u organismos autónomos constitucionales.

A lo largo del presente trabajo, se describirá a detalle que es una controversia constitucional, desde sus inicios en la Constitución de 1824, hasta como la conocemos actualmente con su ultima reforma de 2021.

Se describirá detalladamente el procedimiento completo que deben seguir las partes para acceder a ella, desde el escrito inicial de demanda hasta los posibles recursos dentro del juicio previstos en la legislación respectiva.

Se analizará el papel que ha desempeñado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al perfeccionamiento de las controversias constitucionales, como el máximo Tribunal Constitucional del Estado mexicano y único organismo facultado para conocer y resolver de las mismas.

Antecedentes

La controversia constitucional en México fue retomada de la constitución norteamericana en la constitución mexicana de 1824, continuó en la de 1857, en la Constitución de 1917, después de un largo debate sobre que controversias surgidas entre poderes de un mismo estado debía conocer el Senado y cuales la Suprema Corte, se contempló en el artículo 105, pero no fue hasta la reforma constitucional al propio artículo en 1994 cuando realmente la controversia constitucional se fortaleció como instrumento jurídico, y la propia Corte se consolidó realmente como el máximo Tribunal Constitucional.

En la constitución de 1824 ya como México independiente, se establece el primer antecedente de la controversia constitucional, no concretamente la figura de controversia constitucional como tal, sino como atribuciones de la Suprema Corte.

Artículo 137, fracción I, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 señalaba: "Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

Fue con el artículo citado cuando se facultó a la Suprema Corte para conocer de las diferencias entre dos estados de la Federación. Aunque en ese momento también el Congreso General, el Consejo de Gobierno y el Supremo Poder Conservador también se encargaban de resolver los conflictos entre los estados y el gobierno central o entre los diferentes poderes de los propios estados.

En la Constitución de 1857, se continua con la misma linea de la constitución pasada y se establece en su artículo 98 que la facultad de dirimir controversias entre los estados y la Federación corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

A pesar de que a finales del siglo XIX hubo diversos conflictos entre estados, por lo cual se discutió en el Congreso General la necesidad de reglamentar el artículo 97 y 98 de la Constitución, referente a los conflictos o controversias entre Estados o entre la Federación y estados, se expidió luna nueva constitución, pero no expidieron una ley reglamentaria respecto a los artículos referentes.

En la Constitución de 1917, la controversia constitucional queda plasmada en el artículo 105 constitucional como permanece hasta la fecha, en dicho artículo se establece que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte la solución de controversias.

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte.

El reservar exclusivamente a la Suprema Corte el conocer y resolver sobre las controversias que se susciten entre dos o más estados o entre los poderes de uno mismo sin duda fue un avance importante en el tema, hubiera sido también un gran avance que se hubiera contemplado desde ese momento a los municipios, siendo estos uno de los tres ordenes de gobierno con personalidad jurídica, como actores para poder acceder a la controversia constitucional.

Es importante señalar que desde que Juárez presentó el proyecto de Ley Sobre Estado de Guerra, esto por los distintos conflictos políticos de la época, donde se pretendía

otorgarle al Congreso la facultad de resolver los conflictos políticos internos de los estados, se inició una larga discusión entre juristas, políticos, legisladores, etc. sobre quien debía resolver los conflictos que surgieran entre los Estados, la discusión no fue menor y fue hasta la constitución de 1917 donde se estableció que corresponde al Senado de República la competencia para resolver los conflictos políticos, y a la Suprema Corte de Justicia la competencia para resolver aquellos conflictos en materia de constitucionalidad.

En el año 1967 el artículo 105 fue reformado sin hacer cambiaos realmente sustanciales, pero ya con la intención de de reducir la hasta entonces amplia esfera de competencias de la Suprema corte, quedando de la siguiente manera:

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

. . . .

En 1993, con la aprobación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se modificó nuevamente el artículo 105 constitucional para incluir al Distrito Federal que anterior a dicho estatuto era un Departamento Administrativo de la Administración Pública Federal, como uno de los sujetos legitimados para promover una controversia constitucional, quedando de la siguiente forma:

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados **y el Distrito Federal**; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.

Hasta 1994 correspondió a la Suprema Corte de Justicia de manera exclusiva por medio de una controversia constitucional, conocer y resolver de aquellos conflictos en los cuales

se reclamara la invasión de esferas de competencia entre los Estados o la Federación, la cual se tramitaba y sustanciaba con apoyo del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Reforma constitucional de 1994

Fue con la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación de 1994, presentada como iniciativa del entonces Presidente Ernesto Zedillo, que al aprobarse se hicieron notorios cambios en materia de justicia, se reformaron 27 de los 136 artículos de la Constitución General, entre ellos el 105.

Entre los cambios que se hicieron en la reforma en cita, y a modo de seguir contextualizando, fue que se creó el Consejo de la Judicatura Federal para encargarse del tema de administración y vigilancia de los Tribunales Federales, tarea que anteriormente correspondía a la Suprema Corte, por lo cual se hizo una reestructuración de la misma, convirtiéndola en un órgano exclusivamente jurisdiccional, dedicado a la resolución de asuntos tanto de legalidad como constitucionales. Se redujo la integración de la misma pasando de 26 ministros a solo 11, se modificó la forma de designarlos y se estableció un periodo fijo de 15 años en el cargo. Al reducir a los integrantes, consecuentemente la Salas pasaron de cuatro a dos.

Más allá de los cambios mencionados con la reforma, quiero destacar la inclusión de la acción de inconstitucionalidad en la segunda fracción del artículo 105 como una herramienta más del control de constitucionalidad que anterior a dicha reforma había recaído completamente en el juicio de amparo, el cual si bien se trata de un medio de control de constitucionalidad, lo es de carácter difuso, por lo cual una de sus principales características es que lo se resuelva en el amparo únicamente surte efectos para las partes del proceso. Caso contrario a los medios de control concentrado como lo son la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, las cuales además de que las conoce un solo órgano jurisdiccional como lo es la Suprema Corte, cuando se

resuelve sobre constitucionalidad de normas y tiene mayoría calificada, sus resoluciones tienen efectos generales.

En la misma reforma se le hizo ver al legislador la necesidad impostergable de emitir una ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, hasta ese año los procesos previstos en el citado artículo se seguían conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC). Fue así que el 11 de mayo de 1995 se publicó la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y solo a falta de disposición expresa en este ordenamiento, se estará a los previsto en el CFPC.

Reforma constitucional de 2021

A lo largo del presente trabajo nos referimos tanto los artículos constitucionales referentes a la controversia constitucional, como la ley reglamentaria del artículo 105 de la norma fundante, en ambos casos las versiones vigentes posteriores a la reforma judicial aprobada en 2021. Pero es importante referir, cómo lo hicimos con la reforma que se hizo al Poder Judicial en 1994, los cambios que se hicieron a la controversia constitucional en esta nueva reforma constitucional de 2021.

El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación.

En dicha reforma como una primera etapa, se reformaron seis artículos de la Constitución Federal, entre ellos el artículo 105, específicamente fracciones que tienen que ver con el tema de procedencia y depuración de la controversia constitucional.

Del artículo 105 constitucional se derogaron los incisos "e" y "f", referentes los conflictos entre un estado y otro; y entre el Distrito Federal y un Municipio, lo cual se explica por el cambio de naturaleza jurídica que representó expedirle una Constitución a la ahora Ciudad de México. También se modificaron los incisos "k" e "l" para contemplar su procedencia cuando se trate de conflictos entre dos órganos constitucionales autónomos federales o de una Entidad Federativa, así como entre éstos y los poderes Ejecutivo y Legislativo de los respectivos órdenes jurídicos.

Con la reforma constitucional de 2021 en materia de controversia constitucional se abarcó rubros muy específicos, uno de ellos fue fortalecer el control de constitucionalidad de la Suprema Corte, es decir, que el Maximo Tribunal Constitucional del Estado mexicano deje de analizar en las controversias constitucionales en cuestiones de legalidad y como se establece en el último párrafo que se agregó al artículo 105 constitucional, se concentre en las violaciones a la constitución así como a los derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.¹

Otro de los rubros que se modificó, fue la legitimación de los órganos autónomos para promover controversias constitucionales, es decir, se contempla expresamente la posibilidad de que tanto los órganos constitucionales autónomos federales, así como los órganos constitucionales autónomos de las Entidades Federativas podrán promover controversias constitucionales.

¿Qué es una controversia constitucional?

El abogado y ex ministro de la Corte, Juventino Castro en un libro publicado en el año 1997, definió la controversia constitucional como procedimientos planteados en forma de

_

¹ Art. 105, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial 1%20%283%29.pdf, (fecha de consulta: 6 de enero de 2022).

juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionados por la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los Municipios, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales, o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien, reclamar la resolución de diferencias contenciosas sobre los límites de los estados, con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de los límites entre estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política. ²

El también ministro en retiro Cossío Díaz define esta figura jurídica como "los procesos previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional que tienen como principal función permitir a la Suprema Corte de Justicia la resolución de, primordialmente los conflictos de constitucionalidad o de legalidad surgidos de las distribuciones competenciales llevadas a cabo a través del sistema federal o del principio de división de poderes".³

Sánchez Cordero por su parte, la conceptual como "los procedimientos de control de la regularidad constitucional, planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que las partes, sea como actores, demandados o terceros interesados, pueden ser, la Federación, los Estados, el Distrito Federal o Municipios, el Ejecutivo Federal; el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras o Comisión Permanente, los Poderes de un Estado, y los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, y en los que se plantea la posible inconstitucionalidad de normas generales o de actos concretos solicitándose su invalidación alegando que tales normas o actos no se ajustan. Lo constitucionalmente ordenado; o bien para plantear conflictos sobre límites de los Estados cuando estos adquieren un carácter contencioso".⁴

_

² Castro y Castro, Juventino, *El artículo 105 constitucional*, México, Porrúa, 1997, p. 61.

^a Cossío Díaz, José Ramón, La controversia constitucional, México, Porrúa, 2008, p. 1.

⁴ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, *Controversia constitucional y nueva relación entre Poderes, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.)*, Derecho Procesal Constitucional, 4a. Ed., México, Porrúa/Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.c., 2003. P.1136.

Por su parte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señala en la Tesis 112/2001, que que el objeto principal de la controversia constitucional es el de tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal.

Así es como la Suprema Corte permite que mediante la controversia constitucional, sea esta quien tiene facultades para dirimir cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal, aunque no se alegue la invasión a la esfera competencial de la Entidad o Poder que la promueva, siempre y cuando exista un principio de afectación. ⁵

A estas definiciones de los ministros en retiro, así como la interpretación que hace el Pleno de la Suprema Corte en la tesis referida, agregó, en función de la entrada en vigor de la última reforma constitucional en esta materia de 2021, que las controversias constitucionales pueden ser accionadas ahora también por los órganos constitucionales autónomos federales o locales, y se pueden no solo plantear en contra de normas actos u omisiones que invadan la esfera de competencias de uno u otro, sino que también en contra de aquellas normas, actos u omisiones que violenten la Constitución Federal o los derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.

Es importante señalar que no toda violación a los derechos humanos puede analizarse en vis de controversia constitucional. Sino solo aquellas que estén relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal.

De esta forma la controversia constitucional es un instrumento clave que coadyuva en el fortalecimiento del federalismo, ya que se encarga de tutelar el sistema de división de poderes que establece claramente el artículo 49 constitucional. Sobre todo en tiempos donde el poder ejecutivo pretende ejercer un poder jerárquicamente superior frente a los

12

⁵ Tesis 112/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 881.

demás poderes, es por eso la controversia constitucional siempre un medio eficiente para garantizar la supremacía constitucional.

Si se tratara de resumir en pocas lineas el objeto de la controversia constitucional, podría decirse que son básicamente dos:

- 1) Salvaguardar lo establecido en la norma fundamental, y
- 2) Tutelar la división de poderes.

Es importante destacar que además de estos objetivos muy concretos, la Suprema Corte al resolver la controversia constitucional 37/97 promovida por el municipio de Temixco, Morelos, aprobó la tesis de jurisprudencia 101/1999 donde se establece que si bien "las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquellos."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.

El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leves. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.

Procedimiento

El procedimiento que se debe seguir para accionar las controversias constitucionales no es diferentes a otros juicios de distintas materias o procedimientos que se sustancian en forma de juicio. Tiene que haber al menos dos partes, una como actor accionando la controversia constitucional y otra parte como demandada, a la cual, una vez admitida por la Suprema Corte la controversia constitucional, deberá notificársele dentro de los tiempos establecidos en la ley, del juicio iniciado en su contra, para que ésta pueda contestar el escrito de demanda. En termino generales se seguirá el procedimiento por una audiencia de pruebas y alegatos y por último la Corte dictará una sentencia a dicha controversia constitucional.

Las partes

En la controversia constitucional participan cuatro partes:⁶

- 1) Actor, que es la entidad, poder u órgano que promueva la controversia.
- 2) Demandada o demandado, que es la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia.
- 3) Tercero o terceros interesados, que son las entidades, poderes u órganos o miembros de estos que actúen con autonomía, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, es importante señalar que aquella afectación tiene que ser directa a las funciones que realicen con plena autonomía.

⁶ Art. 10, Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf_mov/Lev_Reglamentaria_de_las_fracciones_I_v_II_del_Artículo_105_pdf, (fecha de consulta: 12 de enero de 2022).

4) El Fiscal General de la República.

Los tres primeros comparecen en el juicio por conducto de los funcionarios que según su normativa interna tengan facultad para representarlos y serán únicamente estos funcionarios quienes podrán comparecer, no se admite ninguna otra forma de representación, aunque podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Fiscal General de la República puede ser parte dentro de una controversia constitucional en los supuestos cuando que los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación sean obscuros o irregulares, a lo cual, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que dentro del plazo de cinco días subsanen las prevenciones.⁷

En caso de que no se subsanen las irregularidades señaladas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, se correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Legitimación

En la controversia constitucional al igual que en cualquier juicio, se reconoce la existencia de dos tipos de legitimación, la legitimación activa y la pasiva. Ambas partes así como el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en

⁷ Art. 28, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf_mov/Lev_Reglamentaria_de_las_fracciones_I_v_II_del_Articulo_105_pdf,(fecha de consulta 20 de enero de 2022).

términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, y en todo caso se presumirá que la persona que comparezca goza de la representación legal y cuenta con capacidad legal para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Ejemplo de esto, en una controversia constitucional presentada por el poder judicial del Estado de Morelos donde se demande algún Decreto publicado por el Periodico Oficial a través del cual el Poder Legislativo de Morelos reforma algún artículo de alguna ley.

En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos acudiría a juicio el titular de la Consejería Jurídica del Estado, pues sus atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38⁸, fracción, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en relación con los numerales 74 de la Constitución Política, 12 de la citada Ley Orgánica y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos.

En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, quien tendría que suscribir la contestación de demanda sería el presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura en turno, pues es la persona con la atribución de representar legalmente al Congreso, en términos del artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.⁹

(...)

(...)

⁸ Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁹ Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva. (...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esa facultad al pleno del Congreso del Estado; (...)

Normalmente no hay mayor problema para calificar la legitimación ya sea activa o pasiva de los sujetos, pues se encuentran listadas por la Constitución Federal como veremos enseguida, las complicaciones se pueden presentar cuando las partes acuden a juicio con una representación que no cuenta con la atribución o no se presentan los documentos correctos para fundar esto.

La legitimación activa es aquella otorgada a las entidades, poderes u órganos para que puedan impugnar la norma o actos que consideren este transgrediendo su esfera de competencias.

Según la fracción I del artículo 105 constitucional los sujetos con legitimación activa para promover una controversia constitucional son la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, el poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión (ya sea por conducto de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente), los poderes de las Entidades Federativas, las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y los órganos constitucionales autónomos. Estos últimos fueron los más recientes a quienes se les reconoció legitimación activa.

Anteriormente la Suprema Corte entendió que la lista expresa de las entidades, poderes y órganos a los que se refiere la fracción I del articulo 105, era enunciativa mas no limitativa, actualmente la Corte ha adoptado el criterio de que esa lista es estrictamente limitativa, es decir la legitimación activa solo recae sobre el listado contemplado en la fracción I del artículo en cita.

La legitimación pasiva por su parte es aquella que recae sobre las entidades, poderes u órganos que pueden ser demandados precisamente por haber emitido las normas o actos que se consideran este trasgrediendo el ámbito de competencias de otro.

La Suprema Corte distingue entre órganos originarios o primarios del Estado como aquellos que tienen legitimación activa por esta expresamente contemplados en la Constitución, y los órganos derivados o legales que no tienen legitimación activa, pero si cuentan con legitimación pasiva, es decir, pueden ser demandados dentro de las controversias constitucionales, como pasó con la controversia constitucional 41/2011 donde la Suprema Corte reconoció la legitimación pasiva que tenían el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGESEM), por ser el primero un órgano constitucional con plena autonomía, y el segundo por no tener una dependencia jerárquica respecto de los órganos originarios del Estado, y que tiene autonomía para emitir sus determinaciones.¹⁰

El INEGI es un órgano constitucionalmente autónomo¹¹, por lo cual actualmente tiene legitimación activa ya que está expresamente contemplado en la fracción I del artículo 105 constitucional. Pero recordemos que los organismos constitucionalmente autónomos fueron los últimos que se agregaron a la lista de quienes tienen legitimación activa en la reforma constitucional de 2013, tiempo después de resolverse la controversia constitucional en cita.

Al respecto de la subordinación jerárquica o la dependencia jerárquica, solo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. No obstante, cuando el órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el precepto constitucional mencionado resulta improcedente reconocerle legitimación pasiva. Así lo determinó el Tribunal Pleno en la tesis P./J.

¹⁰ Controversia constitucional 41/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 345, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24470 (fecha de consulta: 10 de enero de 2022).

¹¹ Art. 26., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf (fecha de consulta: 10 de enero de 2022).

84/2000 de rubro "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS". 12

Incidentes

Los incidentes en términos generales son procedimientos que resuelven sobre una particularidad dentro del juicio, con una relación directa al asunto principal.

Incidente de Suspensión

El incidente de suspensión en términos generales tiene el propósito de mantener subsistente la materia del proceso en aras de pronunciar una eventual sentencia concesoria del mismo, evitando, a la par, daños de imposible o difícil reparación que afecten el interés jurídico o legítimo del quejoso.¹³

En el caso del incidente de suspensión dentro de una controversia constitucional, el ministro instructor podrá, de oficio o a petición de parte, conceder la suspensión del acto antes de dictarse la sentencia definitiva, excepto en los siguientes casos:¹⁴

 En aquellos casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

¹² jurisprudencia P./J. 84/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 967. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191294 (fecha de consulta 22 de enero de 2022)

ParraLara, Francisco José, *La suspensión del acto reclamado en el amparo federal mexicano, México,* UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13918/15178, (fecha de consulta 25 de enero de 2022).

[&]quot;Art. 14, Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf mov/Ley_Reglamentaria_de_las_fracciones_I y II_del_Artículo_105_.pdf, (fecha de consulta: 12 de enero de 2022).

 En los casos en que se pongan en peligro la seguridad y economía nacionales y las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o en las que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.¹⁵

En efecto, el artículo 14 de la ley reglamentaria expresamente prohíbe conceder la suspensión para las controversias planteadas respecto de normas generales.

ARTICULO 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Y como referencia, el artículo 64 de la misma ley también lo prohíbe respecto de las acciones de inconstitucionalidad.

ARTICULO 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

¹⁵ Art. 15, *Ibidem*.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Entonces, igual que en la acción de inconstitucionalidad, en la controversia constitucional está expresamente prohibido por la ley reglamentaria otorgar la suspensión cuando éstas versan sobre normas generales.

Sin embargo, existen excepciones en casos donde exista la posibilidad de que la norma general pueda implicar la vulneración irreversible de algún derecho humano. En estos casos es factible conceder la suspensión.

Al respecto, la Suprema Corte se ha pronunciado que aun cuando la suspensión en la controversia constitucional tiene particulares características, su naturaleza sigue siendo la de una medida cautelar con el objetivo de preservar la materia del juicio.

"asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo lugar, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo lugar, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a

cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten"

dichas consideraciones son contenido de la jurisprudencia P./J. 27/2008 de rubro "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES".¹⁶

En este entendido, se tiene la idea ya bastante estudiada de que el propósito de la suspensión como instrumento provisional es impedir que se ejecuten actos impugnados o produzcan efectos mientras se resuelve el fondo del asunto.

De igual forma la Segunda Sala de la SCJN al resolver el Recurso de Reclamación 36/2017-CA, presentado en contra del acuerdo qué negó la suspensión solicitada en la controversia constitucional 62/2016. Determinó que era procedente otorgar la suspensión por el posible daño irreparable en la esfera jurídica de los afectados. El análisis fue el siguiente:

"Desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor de los entes actorales, la suspensión que se concede en los términos que se pide de los actos cuya invalidez se reclama es probadamente procedente, pues de no concederse la medida cautelar en los términos y para los efectos solicitados se causarían a los actores daños de imposible reparación, máxime que el otorgamiento de la suspensión de los preceptos y fracciones de la ley cuya invalidez se demanda salvaguarda ese interés y tiene probada justificación cuando la publicidad de la información observe los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir en la protección de los datos personales, conforme al citado artículo 6o. constitucional y, en la especie, el perjuicio que la ejecución del aludido acto reclamado produce en la esfera de aquellos derechos se torna materialmente irreparable, debido a que la eventual invalidez de la fracción XIII del artículo 121 de la ley que se demanda ya no restituiría la afectación producida a

22

¹⁶ Controversia constitucional 27/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1472, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170007 (fecha de consulta: 12 de enero de 2022)

la vida privada y a la protección de los datos personales de los actores y haría imposible restituirlos en el goce del derecho público subjetivo que estima violado"

Además, conforme al artículo 63, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dictar medidas provisionales se requiere, dada su excepcionalidad, tanto de la extrema gravedad y la urgencia, como de que se trate de evitar daños irreparables a las personas, esto es, atender al principio precautorio en su otorgamiento. En consecuencia, al pronunciarse sobre el otorgamiento de la suspensión en el presente juicio de controversia constitucional, los órganos jurisdiccionales deben verificar que: el acto de afectación se encuentre en su grado más intenso y elevado; implique el riesgo o amenaza inminente e inmediata del peligro a un derecho, y exista una probabilidad razonable de que en el daño irreparable se materialice, por lo que no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que pueden ser reparables.

En estos casos, cuando hablamos de normas generales que posiblemente puedan violar derechos humanos, de no concederse la medida precautoria se podría consumar la violación de estos derechos de forma irreparable, lo cual resultaría contrario a la naturaleza jurídica de la medida precautoria.

Fue necesario el análisis del Máximo Tribunal Constitucional respecto a la suspensión en la controversia constitucional, debido a que el artículo 14 de la ley reglamentaria lo prohíbe expresamente. La razón de esto podemos encontrarla en el pasar de los años.

El referido artículo 14 no ha sufrido modificaciones desde que la propia Ley fue publicada, esto es en 1995, por consiguiente, esta prohibición fue pensada por el legislador más de 15 años antes de que entrara en vigor la última gran reforma en materia de derechos humanos de 2011. Y es precisamente los derechos humanos lo que se busca proteger con la interpretación de la Corte al otorgar la suspensión en las controversias constitucionales que versen sobre normas generales que puedan violentar dichos derechos.

El tema realmente sigue siendo debatido, y la discusión de la suspensión en controversias constitucionales que versen sobre normas generales sigue vigente, hay quienes se atreven a decir que no hay necesidad de suspender la norma, aun cuando se pudieran afectar derechos humanos, pues dicen que los gobernados tienen otros medios para defenderlos como el amparo.

La realidad es que se tiene que estudiar el caso en concreto de la norma aplicada y la posible violación a derechos para que se pueda tomar la decisión correcta sobre la suspensión.

El factor decisivo que juegan actualmente los derechos humanos en las distintas etapas procesales de la controversia constitucional es de destacarse.

Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia son aquellas razones que impiden a un tribunal pronunciar una resolución de fondo en un asunto, por existir un impedimento técnico insalvable para ello. Por su parte, las causales de sobreseimiento (con estrecha relación a las causales de improcedencia) son aquellas razones por las cuales un tribunal no puede continuar el trámite, substanciación o resolución de un asunto, por emerger una razón técnica impeditiva para ello. ¹⁷

Las causales de improcedencia y sobreseimiento dentro de la controversia constitucional están establecidas en la Ley Reglamentaria, atendiendo a que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.¹⁸

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al (coords).*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 3a. Ed. México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2021, p 414, disponible en: https://archivos.jurídicas.unam.mx/www/biy/libros/13/6438/10cc.pdf (fecha de consulta: 04 de enero de 2022).

¹⁸. 19, Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:

Esta pueden hacerse valer por las partes en su escrito de demanda así como en la contestación respectivamente. Independientemente la autoridad las estudiara de forma oficiosa, y de no advertir de no advertir que se actualice alguna causal, procederá a realizar el estudio de fondo.

La controversia constitucional es improcedente en los siguientes casos:

- Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Contra normas generales o actos en materia electoral;
- Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.
- Cuando no se haya agotado la vía legalmente.
- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia prevista para la solución del propio conflicto;
- Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos establecidos por la ley.
- Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

25

<u>https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf_mov/Lev_Reglamentaria_de_las_fracciones_I_v_II_del_Artículo_105_pdf,</u> (fecha de consulta: 12 de enero de 2022).

Las causales de sobreseimiento no son diferentes a las que se establecen en otras normas que regulan distintos procedimientos. Según la Ley Reglamentaria, dentro de la controversia constitucional el sobreseimiento procederá en los siguientes supuestos:¹⁹

- Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;
- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.
- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y
- Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

La demanda y su contestación

La controversia constitucional como lo hemos mencionado, es un juicio que se sustancia ante la Suprema Corte, y como todo juicio que inicia a petición de parte, se inicia por medio de un escrito inicial de demanda que debe presentarse dentro los los siguientes plazos.

Tratándose de normas generales el plazo será de 30 días y se contará a partir del día siguiente a su publicación, o el día siguiente en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida.

¹⁹ Ibidem, Art. 20.

Cuando el actor no señala o manifiesta la fecha en que tubo conocimiento de la norma impugnada, se toma como fecha de conocimiento la de la publicación de la norma en el respectivo periódico o diario oficial.

Cuando la controversia sea por actos u omisiones, el plazo será igual de 30 días se contará a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución que se este reclamando, al que se hayan tenido conocimientos de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de ellos. ²⁰

Únicamente cuando se traté de conflictos de limites el pazo será de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

En cualquier supuesto el escrito inicial de demanda debe cumplir con ciertas formalidades. Es decir, en el escrito se tiene que señalar lo siguiente:²¹

- La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;
- La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
- Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

²⁰ Ibidem, Art. 21

²¹ Ibidem, Art. 22.

 La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande,
 y

Los conceptos de invalidez.

Una vez que la demanda fue recibida, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga en proceso el estado de resolución.

El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano. De lo contrario la demanda será admitida y el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, podrá, si es el caso, reconvenir a la parte actora, de lo contrario el escrito de contestación debe contener, cuando menos lo siguiente: ²²

- La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y
- Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.

La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en

²² *Ibidem*, Art. 23.

ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según sea el caso.

Ampliación de la demanda

Si es el caso, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.²³

Prevención

Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. Si el desahogo de la prevención no subsana las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.²⁴

Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas

Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de

²³ *Ibidem*, Art. 27.

²⁴ *Ibidem,* Art. 28.

ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.²⁵

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, exactamente todas aquellas reconocidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, excepto la de posiciones y naturalmente aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al Ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.²⁶

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.²⁷

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Ministro instructor o rinda su dictamen por separado.

²⁶ *Ibidem*, Art. 31

²⁵ *Ibidem*, Art. 30.

²⁷ *Ibidem,* Art. 32.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.²⁸

Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Una vez abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.²⁹

En todo momento, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio Ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.³⁰

Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.³¹

²⁰*Ibidem*, Art. 34

²⁸ *Ibidem,* Art. 33.

³⁰ *Ibidem,* Art. 35.

³¹ *Ibidem,* Art. 36.

Las sentencias

Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.³²

Las sentencias de las controversias constitucionales que la Suprema Corte dicte, deben contener cierta características establecidas en la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, como son: ³³

- La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- Los preceptos que la fundamenten;
- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la

32

³² *Ibidem,* Art. 39 y 40.

³³ *Ibidem*, Art. 41

absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

• En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Efectos de las sentencias

Invariablemente, en las sentencias como un elemento intrínseco de las mismas, en términos de los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la Suprema Corte señalará los alcances y efectos de la propia sentencia, de igual forma precisará los órganos a quien se estará obligando a cumplirla, así como las normas generales sobre las cuales opere y todos aquellos elementos que se requieran para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. También se debe establecer la fecha a partir de la cual la misma producirá sus efectos.

Hace algunos años la Suprema Corte de Justicia adoptó un formato homogéneo para redactar sus sentencias, reduciendo considerablemente la cantidad de texto y haciéndolas muy amigables para la lectura del público general. Mencionó esto porque los efectos de las sentencias vienen justamente en un apartado denominado así: "EFECTOS".

Habrá algunas sentencias de controversias constitucionales que tendrán efectos generales siempre que hubieren sido aprobadas por una mayoría calificada de por lo menos ocho votos, y serán aquellas que versen sobre disposiciones generales de:³⁴

 Las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación;

³⁴ *Ibidem*, Art. 42.

- Los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las Entidades Federativas;
- Del Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión;
- Dos Poderes de una misma Entidad Federativa aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- Dos órganos constitucionales autónomos de una Entidad Federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa Entidad Federativa o,
- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas.

Es importante mencionar que en este tipo de controversias únicamente se podrán hacer valer violaciones a la Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En todos los demás casos los efectos de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia serán únicamente respecto de las partes en la controversia y se aprobaran por una votación de mayoría simple, es decir tres votos si la controversia se radicó en una de las dos salas o de seis votos si se radicó en el Pleno. ³⁵

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

_

³⁵ Idem.

Una vez dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Ejecución de las sentencias

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Si transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación este no se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplicará las sanciones establecidas en el artículo 107 fracción XVI, de la Constitución Federal.³⁶

Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como

²⁶ Art. 107, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf, (fecha de consulta 25 de enero de 2022).

responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.³⁷

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, se aplicará las sanciones establecidas en el artículo 107 fracción XVI, de la Constitución Federal, que en el peor de los escenarios resulta en la separación del cargo del titular de la autoridad responsable.

Ninguna controversia constitucional podrá archivarse sin que quede totalmente cumplimentada la sentencia o se hubiere extinguido la materia de ejecución.

Recursos

Están previstos dos recursos dentro del procedimiento de la controversia constitucional, son el de reclamación y el de queja.

Recurso de reclamación

El recuerdo de reclamación es procedente contra determinaciones emitidas durante el procedimiento, siempre y cuando no sea la sentencia definitiva que resuelva sobre el juicio.

³⁷ *Ibidem*, Art. 47.

Se podrá interponer en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas. Se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno o cuando no sea necesaria la intervención de este, el asunto se votará en alguna de las dos salas. Si el recurso de reclamación se interpone sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario, lo cual es justificable para evitar que las partes por algún motivo quisieran alargar el procedimiento apoyandose de este recurso.³⁸

El recurso de reclamación procede en los siguientes casos:³⁹

- Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias

³⁸ *Ibidem,* Art. 52 y 53.

³⁹ *Ibidem,* Art. 51.

dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

 Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.

Comúnmente y por ser la esta donde se da inicio o se pone fin a la controversia sin entrar al estudio de fondo, la admisión o el desechamiento de la controversia constitucional es el acuerdo más recurrido a través del recurso de reclamación. Estadísticamente el acuerdo por el cual se niega o concede la suspensión del acto reclamado es el segundo más recurrido.

Recurso de queja

El recurso de queja se interpondrá ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal y procederá en lo siguientes supuestos:

- Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y
- Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

En estos supuestos el recurso de queja se interpondrá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

En ambos supuestos, una vez admitido el recurso de queja se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto, para que dentro de un plazo de quince días deje

sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario. Transcurrido el término de quince días y siempre que subsista la materia del recurso, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos.⁴⁰

El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:⁴¹

 Si el recurso de queja es en contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión. Que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y

2. En el caso de que el recurso de queja sea contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, se aplicarán dos supuestos:

Si el incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley Reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad.⁴²

⁴¹ *Ibidem,* Art. 58.

⁴⁰ *Ibidem*, Art. 57.

⁴² Art. 107, Constitución Política de los Estado Unido Mexicanos, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf, (fecha de consulta: 16 de enero de 2022).

Cuando el incumplimiento sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.⁴³

Conclusiones

La controversia constitucional es una figura juridica dentro del ordenamiento mexicano que sin duda ha desempeñado un papel importante como un medio de control de constitucionalidad, que junto con la acción de constitucionalidad y el juicio de amparo, salvaguardan lo establecido en la Constitución Federal que es nuestra norma suprema.

Por otra parte la controversia constitucional juega un papel importante cuando hablamos de la división de poderes que se establece en la misma Constitución Federal, es decir con la controversia constitucional como una herramienta jurídica se pretende mantener el balance o equilibro que existe entre los poderes federales. De esta forma cuando un poder excede de sus facultades e invade el ámbito de competencia de otro, se puede recurrir a la controversia constitucional como un medio que se resolverá en función de la competencia constitucional de cada poder para seguir manteniendo el balance y armonía que debe existir entro los tres poderes del Estado.

Como se explicó anteriormente, con la reciente reforma de 2021 la controversia constitucional no solo resuelve conflictos de competencia entre distintos ordenes de gobiernos o poderes, éstas también son accionables contras normas, actos u omisiones que vulneren derechos humanos reconocidos no solo en la Constitución mexicana sino

⁴³ *Idem.*

también en aquellos contemplados en instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado.

En la Suprema Corte se ha cuestionado mucho que las controversias constitucionales eran accionadas en muchas ocasiones para resolver conflictos de legalidad, sin entrar realmente a temas de constitucionalidad, lo cual, manifestaron en la exposición de motivos de la reforma al poder judicial aprobada en 2021, satura en exceso de trabajo a las Salas que integran la Suprema Corte, descuidando, o pudiendo destinar mejor ese tiempo en atender las controversias constitucionales donde realmente se tenía que resolver sobre constitucionalidad.

No es un secreto que las distintas autoridades jurisdiccionales en el país están sobre saturadas de trabajo, lo cual se refleja en una justicia lenta. Según datos publicados en el propio portal de internet de la Corte, en 2017 se recibieron 29, 192 asuntos; en en 2018 fueron 23, 525; en 2019, fueron 24,121 asuntos; y en 2020 por la coyuntura de la pandemia del virus SARS-CoV-19 fueron solo 7,727, cifra que en 2021 y aun con la pandemia activa casi se duplicó, recibiendo 12,662. Cantidad de asuntos que se tienen que resolver en dos salas y un pleno como órganos colegiados de la Suprema Corte que votan los proyectos propuestos por diez ponencias.

Por lo cual es muy entendible que los actuales ministros que integran la Corte estén a favor de que el Maximo Tribunal Constitucional del país, se dedique cada vez más a conocer y resolver sobre conflictos que versen exclusivamente sobre temas de constitucionalidad.

Con la reforma constitucional al poder judicial de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se libró de las tareas administrativas del poder judicial creando el Consejo de la Judicatura Federal, y así pudo concentrar sus tareas en temas jurisdiccionales. Pero recordemos que la Suprema Corte es el máximo Tribunal Constitucional del Estado mexicano, y por eso con la reciente reforma constitucional en materia judicial, se buscó desentenderse en la medida de lo posible de los asuntos donde el conflicto sea de

legalidad, para conocer y resolver solo conflictos de constitucionalidad. Fue precisamente uno de los cambios que sufrió la controversia constitucional, donde se busca que solo sean procedentes aquellas donde se plantee la violación a la constitución o derechos humanos, delegando las cuestiones de legalidad a otros recursos.

La controversia constitucional definitivamente esta mucho más regulada que en cualquier otro momento, pero aún así, será responsabilidad de los juzgadores integrantes de la Suprema Corte con el paso del tiempo y en cada resolución que dicten, ir definiendo los criterios y precedentes para subsanar posibles vacíos jurídicos, con lo cual se irá perfeccionando la controversia constitucional.

Bibliografía

Libros

- Castro y Castro, Juventino, El artículo 105 constitucional, México, Porrúa, 1997.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al (coords)., Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, 3a. Ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <u>https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf</u>, (fecha de consulta: 3 de enero de 2022).
- Constitución de 1857, disponible en: <u>http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf</u>, (fecha de consulta: 3 de enero de 2022).

- Constitución de 1824, disponible en: <u>http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf</u>, (fecha de consulta: 3 de enero de 2022).
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf (fecha de consulta: 25 de enero de 2022).
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <u>https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf</u>, (fecha de consulta: 12 de enero de 2022).
- Ley Reglamentaria De Las Fracciones I y II Del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf mov/Ley Reglamentaria de las fra cciones I y II del Artículo 105.pdf, (fecha de consulta: 10 de enero de 2022).

Documento electrónicos

- Aldasoro Velasco, Héctor et al, La actualidad de la defensa de la constitución, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, disponible en: <u>https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/168-la-actualidad-de-la-defensa-de-la-constitucion</u> (fecha de consulta: 25 de diciembre de 2021).
- González Oropeza, Manuel, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, México, UAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,1993, disponible en: <u>https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/227/2.pdf</u>, (fecha de consulta: 07 de enero de 2022).

- Parra Lara, Francisco José, La suspensión del acto reclamado en el amparo federal mexicano, México, UNAM, Instituto de Insvetigaciones Jurídicas, 2019, disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13918/15178, (fecha de consulta 25 de enero de 2022).
- Suárez Camacho, Humberto. Reflexiones entorno a la controversia constitucional.,
 Cuestiones Constitucionales revista mexicana de derecho constitucional, México,
 núm. 17, julio-diciembre 2016, Disponible en:
 https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5813/7678, (fecha de consulta 07 de enero de 2022).
- Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial, México, Suprema Corte de Justicia la Nación, 12 de febrero de de 2020, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020 -02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial_1%20%283%29.pdf, (fecha de consulta: 23 de enero de 2022).

Jurisprudencia

 Distintas tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, disponible en : https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html, (fecha de consulta enero a febrero de 2023).